

AUSTERIDAD DEL GASTO

Las normas de austeridad del gasto no aplican a las cámaras de comercio, en tanto, el artículo 1º del decreto 1737 de 1998, mediante el cual se adoptaron las medidas en esta materia dispone:

Se sujetan a la regulación del decreto, salvo en lo expresado ahí exceptuado, los organismos, entidades, entes públicos, y personas jurídicas que financien sus gastos con recursos del Tesoro Nacional.

También establece la norma en el artículo 2º que las entidades territoriales adoptarán medidas equivalentes a las allí dispuestas en sus organizaciones administrativas.

Como desprende del ámbito de aplicación de esta norma, la misma no comprende a las cámaras de comercio, toda vez que estas entidades no son organismos, entidades o entes públicos, ni tampoco personas jurídicas o entidades territoriales que financian sus gastos con recursos del Tesoro Nacional.

Las Cámaras de Comercio son entidades de naturaleza corporativa, gremial y privada, que se financian con recursos provenientes de las funciones de registro, los cuales están previstos en el artículo 124 de la Ley 6/92, modificado por el artículo 145 de la Ley 1955 de 2019, en el artículo 6.3 de la Ley 1150/07, en los artículos 42 y 43 del decreto 2150/95 y en el artículo 166 del Decreto Ley 019/12.

De acuerdo con el artículo 182 de la Ley 1607 de 2012, los ingresos públicos provenientes de las funciones de registro a cargo de las cámaras de comercio constituyen una tasa contributiva.

En igual sentido, el artículo 166 Decreto - Ley 19/12 establece: Los ingresos provenientes de los registros públicos y los bienes adquiridos con éstos, continuarán afectos a las funciones atribuidas a las Cámaras de Comercio por la ley o por el Gobierno Nacional en aplicación del numeral 12 del artículo 86 del Código de Comercio.

Así mismo, la Ley 1607/12 (Reforma Tributaria) dispone:

“ARTÍCULO 182. DE LA TASA CONTRIBUTIVA A FAVOR DE LAS CÁMARAS DE COMERCIO. Los ingresos a favor de las Cámaras de Comercio por el ejercicio de las funciones registrales, actualmente incorporadas e integradas en el Registro Único Empresarial y Social - Rues, son los previstos por las leyes vigentes.

Su naturaleza es la de tasas, generadas por la función pública registral a cargo de quien solicita el registro previsto como obligatorio por la ley, y de carácter contributivo por cuanto tiene por objeto financiar solidariamente, además del registro individual solicitado, todas las demás funciones de interés general atribuidas por la ley y los decretos

expedidos por el Gobierno Nacional con fundamento en el numeral 12 del artículo 86 del Código de Comercio.”

La Corte Constitucional en la Sentencia C-167/95 concluyó que los recursos de las cámaras de comercio, en ningún caso, pueden considerarse ni tratarse como recursos ordinarios de la Nación.

La Contraloría General de la República mediante el Concepto 2951 de 2003 concluyó que el decreto 1737 no aplica a las Cámaras de Comercio.